



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo del 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2013-00163
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ
DEMANDADO: NELBER YONEL MORALES DELGADO**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora se informa que el estado del proceso corresponde a terminado según providencia del 3 de febrero del 2021, publicado en estados el 4 de febrero del 2021 y ejecutoriada sin recursos el 17 de febrero del 2021, por cuanto del 5 de febrero al 12 de febrero del 2021, no corrieron términos en el Despacho.

De otro lado, respecto a la entrega de depósitos faltantes se hace la respectiva claridad que el valor ordenado entregar en la providencia de terminación corresponde a la suma de \$182.681,90, la cual se observa en el portal del banco agrario como ya pagada el 16-3-2021.

Por otra parte, en relación a solicitud de desglose, como quiera que el proceso fue terminado por pago total y costas, se ordenara el desglose previo pago de emolumentos y su entrega efectiva a la parte pasiva señor **NELBER YONEL MORALES DELGADO**, de conformidad con el art. 116 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc3da98b66fd98997c5c3b80dc1baeaebd4c55aa579daf30e46e9e7f8279e81

Documento generado en 31/05/2021 11:52:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINEREO
RADICADO: 54-001-40-22-009- 2015-00675-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: YAIR FABIAN PRATO CASTRO
PEDRO MANUEL PRENTT RUEDA

Accedase a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$ 2.646.090.3. Librese DJ-04 a favor del Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien cuenta facultad para recibir de la parte actora. Ello por cuanto, dicha cantidad no supere crédito y costas aprobados y son los únicos recursos que a la fecha faltan por entregar.

Requierase a la parte actora para que aporte liquidación de crédito actualizada, por cuanto, la aprobada se encuentra con corte al 12 de noviembre del 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075fbd0b1c2ed1fb2a04987e12e239c3a38beb0070a8023cb4bfb92c38b9ab64

Documento generado en 31/05/2021 11:52:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo del 2021

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00035-00

Demandante: Luis Antonio Ortiz Muñoz.

Demandado: Herederos determinados de Alejo Monsalve Gafaro: Boris Alejandro Monsalve Gafaro, Dolly Pilar Monsalve Álvarez y Nancy Julieta Álvarez Ramírez, y herederos indeterminados del señor Alejo Monsalve Gafaro

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor Alejo Monsalve Gafaro al Dr. **CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.090.405.827** y con T.P **210.166** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ** puede ser notificado a su correo electrónico cami_8916@hotmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

De otro lado una vez conformada la litis se procederá a correr traslado por secretaria del recurso de reposición presentado la señora Dolly Pilar Monsalve Álvarez a través de apoderada Judicial, de conformidad con el art. 110 del C.G.P. Ello, por cuanto según constancia secretarial vista a folio 330 se presentó dentro del término.

Finalmente, no se accederá a tramitar el escrito presentado denominado excepciones previas a folio 314 y 315 allegado por la parte anteriormente citada las

mismas corresponden a hechos que configuran excepciones de merito según el numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0944dcc14e76b7709f3ead7ace6d010e679cc78030e2f848552fb118c306b6f8

Documento generado en 31/05/2021 11:52:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo del 2021

Referencia: Pertenencia

Radicado: 54-001-41-89-003-2016-01538-00

DEMANDANTE: HERNANDO ROSAS RINCON

DEMANDADO: AMANDA GARCIA ORDOÑEZ Y JOSE ALIRIO GARCIA ORDONEZ Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE COMPAREZCAN AL PROCESO.

Frente a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de diligencia el Despacho se tendrá a lo resuelto en providencia del 18 de mayo del 2021.

Así pues, como quiera que para proceder al cargue del RNE se hace necesario subir a la nube la valla del proceso, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el art. 375 del C.G.P., proceda a modificarla con los ítems aquí relacionados:

- Registrar el radicado completo corresponde a los 23 dígitos del asunto: **54-001-41-89-003-2016-01538-00**. Ello, por cuanto sólo se registra 1538.16
- Inclusión de los nombres completos de los demandados AMANDA GARCIA ORDOÑEZ Y JOSE ALIRIO GARCIA ORDONEZ Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE COMPAREZCAN AL PROCESO. Ello, por cuanto sólo registra “Ordoñez de García Amanda y Otro”
- En relación a la identificación de predio se señala “Parcela la Ceiba ubicada dentro del predio Finca el Seis con matrícula No. 260-61305” siendo información incompleta, por cuanto, en el art. 83 del C.G.P. se expone: “Las demanda que versen sobre bienes inmueble los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que conoce el predio en la región”.

En tal sentido, la identificación del predio deberá cumplir con estas aristas, máxime cuando el predio a usucapir corresponde a una porción de un predio rural de mayor extensión.

Por tanto, para dicha carga procesal enunciada, se le concede el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec90646932b4a8d7ad12dabec1ab078fc7834f0a558e282eb37f2ad49a150f7
Documento generado en 31/05/2021 01:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

		CAPITAL		\$40,000,000		
MES	AÑO	FRACCIÓN E MES	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MENSUAL	CAPITAL	INTERES MORA CAUSADO X MES
DICIEMBRE	1990	30			\$0	\$ -
NOVIEMBRE	2018	30	29,24%	2,16%	\$40.000.000	\$ 864.206,52
DICIEMBRE	2018	30	29,10%	2,15%	\$40.000.000	\$ 860.515,82
ENERO	2019	30	28,74%	2,13%	\$40.000.000	\$ 851.008,58
FEBRERO	2019	30	29,55%	2,18%	\$40.000.000	\$ 872.365,76
MARZO	2019	30	29,06%	2,15%	\$40.000.000	\$ 859.460,66
ABRIL	2019	30	28,98%	2,14%	\$40.000.000	\$ 857.349,44
MAYO	2019	30	29,01%	2,15%	\$40.000.000	\$ 858.141,29
JUNIO	2019	30	28,95%	2,14%	\$40.000.000	\$ 856.557,43
JULIO	2019	30	28,92%	2,14%	\$40.000.000	\$ 855.765,24
AGOSTO	2019	30	28,98%	2,14%	\$40.000.000	\$ 857.349,44
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98%	2,14%	\$40.000.000	\$ 857.349,44
OCTUBRE	2019	30	28,65%	2,12%	\$40.000.000	\$ 848.627,96
NOVIEMBRE	2019	30	28,55%	2,11%	\$40.000.000	\$ 845.981,04
DICIEMBRE	2019	30	28,37%	2,10%	\$40.000.000	\$ 841.211,82
ENERO	2020	30	28,16%	2,09%	\$40.000.000	\$ 835.639,97
FEBRERO	2020	30	28,59%	2,12%	\$40.000.000	\$ 847.040,03
MARZO	2020	30	28,43%	2,11%	\$40.000.000	\$ 842.802,24
ABRIL	2020	30	28,04%	2,08%	\$40.000.000	\$ 832.452,30
MAYO	2020	30	27,29%	2,03%	\$40.000.000	\$ 812.467,10
JUNIO	2020	30	27,18%	2,02%	\$40.000.000	\$ 809.526,87
JULIO	2020	30	27,18%	2,02%	\$40.000.000	\$ 809.526,87
AGOSTO	2020	30	27,44%	2,04%	\$40.000.000	\$ 816.472,76
SEPTIEMBRE	2020	30	27,53%	2,05%	\$40.000.000	\$ 818.874,08
OCTUBRE	2020	30	27,14%	2,02%	\$40.000.000	\$ 808.457,11
NOVIEMBRE	2020	30	26,76%	2,00%	\$40.000.000	\$ 798.279,03
DICIEMBRE	2020	30	26,19%	1,96%	\$40.000.000	\$ 782.959,34
ENERO	2021	30	25,98%	1,94%	\$40.000.000	\$ 777.299,25
FEBRERO	2021	30	26,31%	1,97%	\$40.000.000	\$ 786.189,80
MARZO	2021	30	26,12%	1,95%	\$40.000.000	\$ 781.073,60
ABRIL	2021	30	25,97%	1,94%	\$40.000.000	\$ 777.029,51
MAYO	2021	30	25,83%	1,93%	\$40.000.000	\$ 773.251,03
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO						
CAPITAL TITULO VALOR					\$40.000.000	
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A OCTUBRE DEL 2018					\$	29.887.466,67
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A MAYO DEL 2021					\$	25.695.231,36
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO					\$	95.582.698,03



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

sbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://call.lifesizecloud.com/9423958>

San José de Cúcuta, 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Y AVISO DE REMATE

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00006-00

DEMANDANTE: Mariah Paula Rincón Pinzón C.C. 1.010.007.951 como cesionaria de Cesar Octavio Tadeo Rincón Medrano C.C. 19.347.203

DEMANDADOS: Bertha Elena Colmenares de Gamboa **C.C.** 37.211.112.
(Q.E.P.D.)

Javier Francisco Gamboa Colmenares C.C. 13.487.007 en calidad de demandado y sucesor procesal de la señora Bertha Elena Colmenares de Gamboa.

José Fabian Gamboa Colmenares C.C. No. 13.497.328 reconocido como sucesor procesal de la señora Bertha Elena Colmenares de Gamboa **C.C.** 37.211.112.

José Francisco Gamboa Jaimes C.C. No. 13.218.059 reconocido como sucesor procesal de la señora Bertha Elena Colmenares de Gamboa **C.C.** 37.211.112.

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICARLA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., de conformidad con la liquidación anexa al asunto y con corte a mayo del 2021 por un valor total de **\$ 95.582.698.03**.

Ello, en el entendido de que como se acotó en providencia del 25 de junio del 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, al resolver el recurso de apelación a la providencia del 23-11-2018 emitida en este asunto en el cual se modificó el crédito adjuntado por la parte actora, se expuso: *“Para el caso señalado en el artículo 884 del C. de Comercio, es de tenerse en cuenta que la formula para determinar la tasa de intereses aplicar en el la liquidación de crédito objeto de cobro a través de este proceso, es la simple y llanamente convertir el interés bancario corriente, expresado en términos de efectivo anual, para el periodo de tiempo mensual, esto es, INTERESES PERIODO VENCIDO =((1+EA)^(30/360)-1)*100”*

En similar sentido, fenecido el término del traslado del avalúo comercial aportado por las partes, en la suma de **\$86.838.500** y que el mismo no fue objetado, se procede a impartir **APROBACIÓN** de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

Por otra parte, una vez realizado el control de legalidad conforme al inciso 3º del art. 448 del C G P, no evidenciándose causales que evidencien nulidades de conformidad con el art. 132 del C. G. P., reuniéndose las exigencias previstas para adelantar el remate, pues se verificó que el bien objeto de remate, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendientes por resolver peticiones referentes al inc. 2 del art.448 del CGP.

En consecuencia, conforme con lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico, se dispone a fijar fecha de remate en este sub juce. Para el día **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO A las 9:a.m.** y al cual puede acceder a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/9423958>

El inmueble para rematar es propiedad de los señores **JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES Y BERTHA ELENA COLMENARES GAMBOA (Q.E.P.D)**. El inmueble se encuentra ubicado en la avenida 9E No. 2-64, aclarando que en el sitio objeto de la diligencia aparece como avenida 9E No. 2-66 del barrio quinta oriental, apartamento 201 y linderos según la diligencia de secuestro realizada el 1 de marzo del 2018, indica: "NORTE: con la casa que tiene la nomenclatura 2-52 de la misma manzana apartamento de por medio de el mismo edificio donde nos encontramos que nos corresponde 202, SUR: con predio de FULVIA GAMBOA DE SOLANO, ORIENTE: con la avenida 9E y OCCIDENTE con vacío sobre patio posterior del apartamento 101, COMPOSICION FISICA: consiste en un apartamento identificado como 201, el cual se llega por unas escaleras que nos conducen a un balcón el cual tiene una reja de seguridad y puerta metálica que nos lleva al interior donde observamos sala comedor y cocina tres habitaciones una de ella con baño privado y un baño auxiliar un patio donde encontramos el lavadero con su tanque de almacenamiento, pisos en cerámica techo en placa se encuentra construido en muros estucados y pintados cuenta con los servicios de luz, agua, alcantarillado y gas domiciliario el inmueble se encuentra en regular estado de conservación." **Avalúo total del inmueble: OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA OCHO MIL PESOS (\$86.838.500)**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, \$60.786.950, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo total del inmueble, es decir, \$34.735.400, suma de dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N. **540012041009**, y por cuenta de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Se advierte que la diligencia de remate, se someterá a la normatividad prevista en el C.G.P. y las directivas contenidas en la Circular DESAJCUC20-217- del 12 de Noviembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, (aviso 1.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/1.pdf/29e81ed0-da07-491f-b9bd-0e463a254fc4>) para lo cual, utilizara la plataforma **LIFESIZE**, ordenándose la inclusión del presente auto aviso en la sección de "Avisos" en el micro sitio del juzgado en la página web de la rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/106>, igualmente se agendara la diligencia en la sección de "cronograma de audiencias", <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias>, para el acceso y consulta de los interesados.

De igual forma, el aviso **deberá** ser publicado en el diario **La Opinión**, un día domingo de conformidad con el art. 450 del CGP. Y **deberá** cumplirse con la carga de aportar la constancia de publicación o copia del periódico, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, antes de la apertura de la licitación.

El secuestre es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON quien puede ser localizado en la calle 7 No. 10-45 del Barrio el Llano de Cúcuta.

Para los fines pertinente infórmese que las costas en el asunto corresponde al valor de \$ 4.098.700.00

De conformidad con lo previsto en el art. 451 y 452 del C G P, se les avisa a los interesados que pueden hacer sus posturas dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para hacer postura, el interesado debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Contenido de la Postura: deberá incluirse la siguiente información.
 - a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 - b. Cuantía individualizada por el bien que pretende hacer postura.
 - c. Nombre completo del postor e identificación. o del apoderado que actúe por él. Teléfono, correo electrónico.
 - d. Si es persona jurídica razón social, Nit. Representante legal, numero telefónico y correo electrónico del representante o su apoderado si actúa por intermedio de él.
2. Anexos de la postura: deberán aportarse
 - a. Copia del documento de identidad del postor, o el certificado de existencia o representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - b. poder y documento de identidad del apoderado cuando se pretenda hacer postura por medio de él.
 - c. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble de conformidad con el art. 451 CGP.
3. Modalidad de presentación de la postura: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos al correo electrónico sbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe informar adicionalmente el teléfono de contacto y o cuenta de correo electrónico alternativa, con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Adviértase que solo se tendrán por presentadas, en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos, que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en el art. 451 y 452 del C G P, adicionalmente se deberá indicar en el correo electrónico obligatoriamente:

- a. Asunto: deberá indicarse el número de radicado completo del proceso (23 dígitos)
- b. Anexo. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta, como “un sobre cerrado” debe adjuntar en único archivo de PDF, protegido con una contraseña denominándose “OFERTA”. La contraseña para abrir el documento, se le solicitara al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicara al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrado para ese efecto. La contraseña permitirá que solo el postulante puede tener acceso a la información incluida en el archivo PDF.

Los siguientes links, se encuentran disponibles para complementar la información señalada en el presente auto, haciendo parte integral del mismo.

GUÍA PARA CONEXIONES VIRTUALES EXITOSAS EN DILIGENCIAS DE REMATE

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/2.pdf/57332da7-318c-4a96-8fd9-e79c9a28d9d3>

preparación de archivo PDF para remate

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/3.pdf/efdbc5b9-c976-4484-b27d-3f2b3d466ac7>

Presentación de las posturas.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713204/Shirley+Mayerly+Barreto+Mogoll%C3%B3n+%282%29.pdf/a6eaa350-fab0-4e86-b4c5-ff6f7447318a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b595d7a1c4f52b9d163ef74b5405540ef90974e15bff83b6c1
815b4f9c612fa**

Documento generado en 31/05/2021 11:52:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-01187-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S.

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, quien informó que la obligación “HOMOLOGADA CISA Nro.10653000223” a cargo del demandado CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S se encuentra cancelada en su totalidad, por lo que se ordena decretar la terminación del proceso incoado por CENTRAL DE INVERSIONES contra CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

Así mismo, se ordena continuar la presente causa ejecutiva correspondiente a la obligación adquirida con el demandante BANCO BBVA.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso: ejecutivo singular instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S., por pago total de la obligación reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Continuar la presente causa ejecutiva correspondiente a la obligación adquirida con el demandante BANCO BBVA.

TERCERO: No hay lugar a desglosar el título valor arrimado como base de ejecución por contener obligaciones insatisfechas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aaa01271baeaaf2c2affeef1cfd7874bb2e1655a02cb63d917988392c49
49

Documento generado en 31/05/2021 11:52:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4022-009-2017-01194-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIBEL SUESCUN RIZO

Revisado el proceso de la referencia, refulge pertinente manifestar en primer lugar que, no se accederá a la solicitud de la parte ejecutante de proferir orden de *“seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad accionante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso”*, toda vez que, frente a la presente causa se propusieron excepciones de merito dentro del termino legal, sobre las cuales el extremo demandante recorrió traslado igualmente dentro del correspondiente término. Por lo anterior, se ordenará seguir con lo que en derecho corresponde.

Toda vez que la Litis se encuentra conformada, venció término de traslado de las excepciones, se procede a FIJAR AUDIENCIA para el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

DECRETENSE como pruebas:

Incorpórese las documentales aportadas por la parte demandante, consistentes en:

- 1.-Poder especial
- 2.-Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA S.G.P.
- 3.-Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, donde consta la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A
- 4.- Copia autentica de la Escritura Publica numero 10.571 del 25 de agosto de 2017 de la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín.
- 5.- Pagaré No. 6112-32000633.
- 6.- Pagaré No. 880094037
7. Pagaré No. 8200086411
8. Copia de la Resolución externa número 03 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

9. Serie histórica de la variación anual de la UVR del Banco de la República.
10. Certificado de libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-13915.
11. Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública de Hipoteca No. 2517 de fecha 6 de noviembre de 2007 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cúcuta.

LA PARTE DEMANDADA NO APORTÓ PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

a. Decretar el interrogatorio de parte al representante Legal de BANCOLOMBIA S.A, Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE.

El despacho absolverá el interrogatorio de parte en Litis, para ello deberá comparecer en la diligencia de manera personal, el representante legal de la parte demandante. Así como la demandada. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de LIFE SIZE, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed28b45a82976bcc0c9bd6de513b99a35c620d3745c14c54472fd7855ce0
43c0

Documento generado en 31/05/2021 11:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00462-00

DEMANDANTE: Gerson David Díaz Ramírez

DEMANDADO: Miguel Virgilio Godoy Rincón

Se **ACCEDE** a reconocer personería al doctor **ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA** como apoderado de la parte demanda, el señor Miguel Virgilio Godoy Rincón, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En segundo lugar, remítase la copia digital del expediente por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4224e9d911da406425a5c049cdd7e9ba0da08b6d03b711976fa88cbd35f12c17

Documento generado en 31/05/2021 11:52:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR CON PREVIAS

RADICADO: 54001-403-009-2018-00508-00

DEMANDANTE: JEFFERSON CASADIEGOS PORTILLA

DEMANDADO: CRISTHIAN MANOSALVA DELGADO Y
ANGIE MANOSALVA DELGADO

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "jairo.jaramillom@hotmail.com", quien aportó contrato de transacción suscrito entre las partes, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular instaurado por JEFFERSON CASADIEGOS PORTILLA contra CRISTHIAN MANOSALVA DELGADO Y ANGIE MANOSALVA DELGADO, por pago total de la obligación según transacción realizada y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0cee227d1fd466b9c47d1b78c10de8dd96e7c91146673ac1e77a70cec81
436c**

Documento generado en 31/05/2021 11:52:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009- 2018-00523-00
DEMANDANTE: ALFONSO RINCON MORA
DEMANDADO: CAMILO EDUARDO LOPEZ

Como quiere que el presente asunto, se emitio auto el 26 de mayo de 2021 con radicado distinto al enunciado, en aras de salvaguardar el debido proceso se procede nuevamente a surtir su publicación en el sentido de que teniendo en cuenta el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado se accede a la entrega del único depósito judicial a nombre de la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINIESTRA quien se encuentra facultada para recibir basado en el poder conferido, por valor de \$ 3.209.579.63

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafbaf9668a5f97d923c2c7a8fd2cd83075e4000ad6770d9354a7716a3340d
Documento generado en 31/05/2021 11:52:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01072-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.S

DEMANDADA: ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO

Verificado el asunto se observa que no se cargo en la nube la replica presentada, por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES CURADOR ADLITEM de la demandada ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO, por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501e05e81df6055b21fe07235457ebc1226b52bfe740a4b2d536a12e98ce92f4

Documento generado en 31/05/2021 11:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Entregado: ACTA DE NOTIFICACIÓN PROCESO 2018-1072- JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 12/04/2021 8:26

Para: german.camperos@hotmail.com <german.camperos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

ACTA DE NOTIFICACIÓN PROCESO 2018-1072- JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

german.camperos@hotmail.com

Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN PROCESO 2018-1072- JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RE: RAD- 2018 - 1072 DTE BANCO PICHINCHA

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 15:11

Para: german.camperos@hotmail.com <german.camperos@hotmail.com>

Buenas Tardes
Recibí, Maritza Cadena
Asistente Judicial



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 8:44

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yuligutierrez1321@hotmail.com <yuligutierrez1321@hotmail.com>

Asunto: RAD- 2018 - 1072 DTE BANCO PICHINCHA

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte.- BANCO PICHINCHA S.A.

Ddo. ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO CC 27.660.056

RAD. 2018-01072-00

ASUNTO: CONTESTACION CURADOR AD LITEM y EXCEPCIONES DE MERITO

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.503.963 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 76.881 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD LITEM**, designado en auto del 10/03/2020 y notificado el 12 de abril del 2021 de la señora ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO CARDENAS dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el Banco Pichincha S.A. el cual libro mandamiento de pago de fecha 23 de enero del 2019, manifiesto al Juzgado que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO**

Adjunto archivo que contiene la contestación.

Del Señor juez.

Cordialmente;



**GERMAN ENRIQUE
CAMPEROS TORRES**
— ABOGADO —

**Especializado Derecho Procesal.
Especializado en Gerencia de Empresas.
Arbitro Nacional e Internacional.**

www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.com

Web : <http://germancamperos.com/>



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action

based on it, is strictly prohibited.

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte.- BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO CC 27.660.056
RAD. 2018-01072-00

ASUNTO: CONTESTACION CURADOR AD LITEM y EXCEPCIONES DE MERITO

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.503.963 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 76.881 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD LITEM**, designado en auto del 10/03/2020 y notificado el 12 de abril del 2021 de la señora ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO CARDENAS dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el Banco Pichincha S.A. el cual libro mandamiento de pago de fecha 23 de enero del 2019, manifiesto al Juzgado que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es cierto. Se desprende de los textos de los pagarés # 3161445 por valor de \$51.873.400.00 con fecha de vencimiento el día 5 de Diciembre de 2017 y # 491260000139114 por valor de \$5.960.152.00 con fecha de vencimiento el día 31 de Marzo de 2018 fundamento de ejecución en donde se expresa el monto inicial, el plazo, los intereses de plazo.

-AL SEGUNDO: Es cierto. Se desprende del texto del pagare fundamento de ejecución en donde se expresa el monto inicial, el plazo, los intereses de plazo.

-AL TERCERO: Es Cierto. Se desprende del texto del pagare fundamento de ejecución en donde se expresa lo enunciado por el demandante.

-AL CUARTO: Es cierto. Se desprende del texto del pagare fundamento de ejecución en donde se expresa en la cláusula sexta la extinción del plazo y el cobro anticipado del capital.

-AL QUINTO: No es un hecho, es una solicitud del apoderado demandante.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a las pretensiones, solicitadas por la parte demandante, en razón a que los títulos fundamento de ejecución se encuentran prescritos.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito presentar la siguiente excepción de mérito así:

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo explicare los títulos valores fundamento de ejecución y la obligación que

incorpora prescribieron por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada y su fundamento jurídico es el siguiente.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION DE MERITO.

El artículo 1625 # 10 del C. Civil, hace manifiesto que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones y en concordancia con el artículo 2535 del C. Civil indica el tiempo para exigirlos.

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, el cual para el caso en particular fue para el pagaré # 3161445 por valor de \$51.873.400.00 venció el día 5 de Diciembre de 2017 y por el pagare # 491260000139114 por valor de \$5.960.152.00 venció el día 31 de Marzo de 2018

Como es la entidad financiera la que realiza la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título, tal como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio que dispone: *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Ahora bien, en cuanto a la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, esta se presentó en fecha 14 de noviembre de 2018, es decir que a esa fecha la entidad financiera interrumpió el término para la prescripción e impidió que se produjera la caducidad, por tanto no tendría problema alguno, sin embargo en aplicación al artículo 94 del CGP a la entidad le correspondía realizar los trámites respectivos de notificación y en dado caso emplazar a la aquí demandada, término que culminaría el 14 de noviembre de 2019, cuya consecuencia le género que pasado ese término (1 año) los efectos de la interrupción solo se producen con la notificación del demandado.

Así las cosas, el suscrito como curador Ad litem fue notificado electrónicamente el día doce (12) del mes de abril del 2021, situación que no tendría consecuencia alguna para el desarrollo procesal, pero si se produce fuera del año establecido en el citado artículo del CGP, escenario que permite dar continuidad al tiempo desde el vencimiento de cada uno de los pagarés y por tanto tomando la fecha de vencimiento del título valor # 3161445 por valor de \$51.873.400.00 este venció el día 5 de Diciembre de 2017 termino que culmino el día 5 de diciembre de 2020 y para el pagare # 491260000139114 por valor de \$5.960.152.00 este venció el día 31 de Marzo de 2018 termino que culmino el día 31 de marzo de 2021, cuya consecuencia le impone a la entidad financiera la imposibilidad de ejercitar la acción cambiaria dentro del presente proceso.

PETICIONES.

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien del demandado.

CUARTA. Condenar a la parte demandante.

PRUEBAS.

Se deja constancia nuevamente que se llamó al teléfono 301.2792608 (Sergio Arévalo) y este se encuentra fuera de servicio, al cual en un principio manifestaron conocer a la deudora, para la cual se dejó los datos del suscrito a fin de establecer las obligaciones

sub judice, sin embargo a la fecha de la contestación de la presente demanda no recibí respuesta alguna, en consecuencia el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las documentales que se allegaron en el curso del proceso.

Documentales.

Las que obran en el presente proceso en especial las siguientes:

- 1.- Pagarés # 3161445 por valor de \$51.873.400.00 con fecha de vencimiento el día 5 de Diciembre de 2017.
- 2.- Pagarés # 491260000139114 por valor de \$5.960.152.00 con fecha de vencimiento el día 31 de Marzo de 2018.

Anexos. Auto notificación curador ad litem.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 625 No. 10 Código Civil; Artículo 2535 del Código Civil; Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio; Artículo 789 del Código de Comercio; Artículo 94 del CGP.

PROCESO Y COMPETENCIA.

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia

NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE.
Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
Apoderada BANCO PICHINCHA.
Correo Electrónico: yuligutierrez1321@hotmail.com

DECRETO 806 ART 9. Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

En cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020 envió copia por el canal digital Correo Electrónico: yuligutierrez1321@hotmail.com de la presente contestación y excepciones a la parte demandante, por tanto los términos correrán una vez concluyan los otorgados para la contestación de la demanda consistente en los 10 días hábiles como lo indica el auto de notificación al curador ad litem.

El Suscrito en la Calle 10 N° 5-50 Ofc 507 del Edf Agro bancario de la ciudad de Cúcuta.
Correo electrónico: german.camperos@hotmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES
C. C. No 13.503.963 de Cúcuta.
T. P. No 76.881 del C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de abril de 2021, se procede a notificar electrónicamente al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.503.963 de Cúcuta T.P No. 76.881 del C. S. de la J. del CSJ como **curador Ad-Litem** de ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO, designado en auto del 10/03/2020 dentro del radicado 54001400300920180107200 en el proceso de ejecutivo incoado por Banco Pichincha S.A. en contra de Alba Marina Cañas de Arévalo el auto que libró mandamiento de pago adiado el 23 de enero del 2019.

En tal sentido, se realiza el traslado de un cuaderno principal Nro. 1 con 77 folios que contienen copia íntegra del proceso a la fecha.

Adviértase al notificado que de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 inciso tercero, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando con 10 días hábiles siguientes para ejercer el derecho de defensa.

QUIEN NOTIFICA,

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

NOTIFICADO

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES

C.C. NO. No. 13.503.963 de Cúcuta

CURADOR AD-LITEM

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIO

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d779e606a1141a5010b862f17aa60959c43d808dd9ee48566768ffc907f07d0

Documento generado en 12/04/2021 08:20:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: RAD- 2018 - 1072 DTE BANCO PICHINCHA. DEVOLUCION CORREO

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 18:20

Para: german.camperos@hotmail.com <german.camperos@hotmail.com>

Buenas Tardes
Recibí, Maritza Cadena
Asistente Judicial



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <german.camperos@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 8:50

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD- 2018 - 1072 DTE BANCO PICHINCHA. DEVOLUCION CORREO

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte.- BANCO PICHINCHA S.A.

Ddo. ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO CC 27.660.056

RAD. 2018-01072-00

ASUNTO: DEVOLUCION CORREO ENVIO CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO A LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.503.963 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 76.881 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD LITEM**, designado en auto del 10/03/2020 y notificado el 12 de abril del 2021 de la señora ALBA MARINA CAÑAS DE AREVALO CARDENAS me permito informar al despacho que el correo electrónico de la apoderada de la entidad fue devuelto, según documento que anexo.

Del Señor Juez;



Especializado Derecho Procesal.
Especializado en Gerencia de Empresas.
Arbitro Nacional e Internacional.
www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.com

Web : <http://germancamperos.com/>



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

40.92.22.96) smtp.rcpttodomain=hotmail.com smtp.mailfrom=hotmail.com; dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0 ltdi=1)

Received: from DM6NAM11FT064.eop-nam11.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc4d::50) by DM6NAM11HT087.eop-nam11.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc4d::89) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4042.16; Thu, 15 Apr 2021 13:44:55 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.22.96) smtp.mailfrom=hotmail.com; hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com;hotmail.com; dmarc=pass action=none header.from=hotmail.com;compauth=pass reason=100

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates 40.92.22.96 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.92.22.96; helo=NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com;

Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.22.96) by DM6NAM11FT064.mail.protection.outlook.com (10.13.172.234) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4042.16 via Frontend Transport; Thu, 15 Apr 2021 13:44:55 +0000

X-IncomingTopHeaderMarker:

OriginalChecksum:4F3A4FE0E8D4425CB578B52B0FF58A43D05A367DE805BE52CC86B6396548BBF5;UpperCasedChecksum:D797918EA4C532658737C833535A9B6F6E226CFC54B35C39DC842E81900DE30E;SizeAsReceived:6050;Count:42 ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=ZbDb6RQE/tG8Nx9+R/NyIjIvLmz+YocfQx8zgdHJBnMwE98I7vkAm7SD1ysPFxo1w1TckFVFSfI0yPjYctx04zAvsbsDoDZGb q1ZbGXIPIMMmXsuGSXVcHZt73ksf0RG3Pa7gC4j6nx31ILBrpI2b1dAYE9DKWJZocVf8kukcn9Qs1i5tEegUTDr/wYlg1ukhB/vbMM1XMMr4NQ/oGEa7KMFQCf8r4qmgMjsTQrra+nuH9mVoS+j9TjZKAMTGoNoj6e9/iEbErni9vwnj0+jId0liF9ptbqz+PaNc Fm9XRi6n7oYbpstNuhLQHAWcgQ/nv+qalro1hCldRPzHoQ==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=V6hICoQhPSaXhDocEN9JZ71AMSP9tz2V7HiwXbt10fk=;

b=hkTtwm2JfxAsPQ3wAXREMLEmLV92Ie7XG+OxvUG4cvZ8K5uqyzukB02MUN9xtYiEtaS1WZsA4vssNB05PRhJW3ltXYBqbhojh 0yLjXSg0S0vFVT994huHX9WZwxDIjIZIsW/UMV0vvJbjm10NokAvbc22n0jOVRe19M0NMxMz/2L+1A9FT+f+hiqDjp7Km1VW4 B0e2bxdAnfCYHGT6AVnm/EcoTB1DTuKiS3T1BLVRutDsSm0NBE0Hn++GkHERx2U1QChB05nS4vVmIph7XTD1F7E3yxaM4Qk3r0 KSVQtSgx2ardad4TjFnChi19E0jfd+k1JtZSGi7kWR3sSg==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none; dkim=none; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com; s=selector1;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck; bh=V6hICoQhPSaXhDocEN9JZ71AMSP9tz2V7HiwXbt10fk=;

b=Ag7qdiT4NbHPEQGpz7jdn4ugDg4A4h0eAD6qbqBHwiygNzHYk2KaL8u62rk3wna8ttAP7XX+FFgxOyky5ubYPa2t6XU4TsFXr j7Z5pZmdaIBQHeIlvZHfiw8N/XLaa7oLISy4tWtGdJxu+p6mkrFnzIakzUHV74NmSBc10VBguO/0122PgXWUjtC6gbbL7WP5Thv Wh7uJIwSpC/CEmjZSwLK1UnQBnbQ4s6mqkrQwHwDdM04h1G0iyjie6hvpJGMXPi4Cedgc28p31qjz7iSHeVsOE08Kzx914oeE o95PNFCRri/sJecPfmB0q4BTeKF/QVxLs947ZULKApuFxEw==

Received: from DM6NAM12FT057.eop-nam12.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc64::4f) by DM6NAM12HT131.eop-nam12.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc64::99) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4042.6; Thu, 15 Apr 2021 13:44:55 +0000

Received: from BN7PR04MB4066.namprd04.prod.outlook.com (2a01:111:e400:fc64::45) by DM6NAM12FT057.mail.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc64::73) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4065.7 via Frontend Transport; Thu, 15 Apr 2021 13:44:54 +0000

Received: from BN7PR04MB4066.namprd04.prod.outlook.com ([fe80::2566:7b8c:de6d:b69]) by BN7PR04MB4066.namprd04.prod.outlook.com ([fe80::2566:7b8c:de6d:b69%5]) with mapi id 15.20.4020.022; Thu, 15 Apr 2021 13:44:54 +0000

From: GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>
To: "Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta" <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "yuligutierrez1321@hotmail.com" <yuligutierrez1321@hotmail.com>

Subject: RAD- 2018 - 1072 DTE BANCO PICHINCHA
Thread-Topic: RAD- 2018 - 1072 DTE BANCO PICHINCHA
Thread-Index: AQHXMfjqOm6Re+ImXk65krF4yeJxfQ==
Date: Thu, 15 Apr 2021 13:44:54 +0000
Message-ID: <BN7PR04MB406628A5AD8776A7ECF9C562E74D9@BN7PR04MB4066.namprd04.prod.outlook.com>

Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
x-incomingtopheadermarker:
OriginalChecksum:467AF9F7B74BA606285C683EDA4CC143BEBAAAD1C9DE6BA8D5819E28D450F16B7;UpperCasedChecksum:6DEAA8011716D95C8C18098385FC81342F5C04212B27737FAA78D3A6428FE26C;SizeAsReceived:6789;Count:41
x-tmn: [Th07MvS609avs7RmlfPJMwXG54Fi5WGH]
x-ms-publictraffictype: Email
x-incomingheadercount: 41
x-eopattributedmessage: 1
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: f2cf71cc-fb9f-45c0-2ddc-08d90014a773
x-ms-exchange-slblob-mailprops:
citmFLqyTFTnE41+yRsrbkHxwxcQ/Esy/z5riryJURayV8mVOE7sPt/BlzkQamp/12FPy25AkSrK0H0D1i7QJUERPFXwQEqvt
QG1dioj0y4iUIguJ9a7nSiIhmxBMCKtlbk6Aa6G2RJR8QydgBxhqv1/SQB5JU5S1+hbbx2WRY56j+FwPovVpZx/027/pdJk0eom
2vh245p3N+OKKH8ZxMgUCu+QHVYkV8XDxi8jF4NcxaHx/BIDcHXf8Rr+92V6xUnwG4EPt8k/9DIiSpE0wq+o/jpyI5ofux1w3G5
74PKEOKGP1U0+A0Vg1PwqCjX0MymopVo6fby5sxiUJtF0Piy0/Is3/J5YerLhPAqzjgnkYFp+C2/g+F3zNzhK234/MbaUaGLq
RDhirdVdLerzVRQWp15v8FptPXftAX4Q8KT0VlaoifnU9bTdlp/7YcvLii5skSL5jD1vFILEpIMC++TkwAT3RZ2xNkpJn9FGA
8QGRKcAUzLYYxp2f8/993FchQ9yQLpPH9iK/k3nW8pFBNTBbcwtEp74JGBixVB18Ycju5Zpjdeb+kw01rjpuYDhKmcn/OaY8NmF
3xp7iWfXRzGB62xQNvIyTA5IKexXMx0WDM/ypEIZMaFzdbjJE9rMD3JQBQYkdU7UDKJL7TDrgeBpK5NWX7mCqb5QFu90Wx4Yq3x
6vfKwJIFqCbb47vrwoRUYc1pJd1GG15PweyhvZAKPq4U00amjFD0LPxjCwXFGP2rmqZ1AE1qh0ujzAXkRsEjZUUBk6+q4vfv5fA
HII+KZbmAI2br1e8iQA=
x-ms-trafficdiagnostic: DM6NAM12HT131:|DM6NAM11HT087:
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
EvFIPD6pKSmBiFushB2BMPzBt0RoDx6m6BAYhNML60HT4ItVhUc80C9K9GosGbMR04qM5pX/zHxRvPEmpavohkTXke4UdGDIx
iH8346LMao7FE0ee050eEEVm9s+nXw/4+7246+MnH7cXNmKn00hYAQqMIPjS9fuqPMIDdJZwDoNfzj4cb50+RfZXbpJLCirf
H6sAp195iwXx/bwBarxBTa39SFo9mT7CLG1r0uWfQumnYOS4mITzGBas0WOpwQdJNdIHPmjzWSuSHYK120/bGeZ+qZA+Ve0Vsg
k/XiDQI5hGnttNmQgdXMu3xvfIlnMQ7ZLV51bNwPxuEEQe95FGRFwPBSYMF5du/ntj8QWiCkdWA23WQXLYedDMXI7AWbrhpU6bb
1juBRHzVZnJTD1xov2wAHejV4EwJ00=
x-ms-exchange-antispam-messagedata:
uNzqgNsObneofou+LhIlnrWfSFuCjJlhbYe36DwsKtfgZA+BoyN053r0006B4Rw5U2m5ud0asM4/BPXW0sUiT58KrTii4z530w
6UDG19WgBICF1kobBFDCi00F7avBJrex3jcXvdypaoPqWQvm/E2A==
x-ms-exchange-transport-forked: True
Content-Type: multipart/mixed;
boundary=" _008_BN7PR04MB406628A5AD8776A7ECF9C562E74D9BN7PR04MB4066namp_ "
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM6NAM12HT131
X-IncomingHeaderCount: 42
Return-Path: GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com
X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: DM6NAM11FT064.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: DM6NAM11FT064.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
X-MS-UserLastLogonTime: 4/15/2021 1:29:08 PM
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:
a94f0912-7fdc-47b0-7459-08d90014a6ed
X-MS-Exchange-EOPDirect: true
X-Sender-IP: 40.92.22.96
X-SID-PRA: GERMAN.CAMPEROS@HOTMAIL.COM
X-SID-Result: PASS
X-Microsoft-Antispam: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info:
=?us-ascii?Q?h20TDhADA1QdL1LU78sbLgw30JqGF+CjBixdHFjDZXAQSVteTjGYFaR6KvmH?=
=?us-ascii?Q?a5hzDbd7tiILa00Z/aOZ1F9rpjWj2M5PhwN3xMMDL5ScCQN7cmFqjv34N/Nu?=
=?us-ascii?Q?EzdfB7Mu9NMnzvBs5700ITWT2zNUQULEM/80YEWjPgFtqZ8w08P0rGwg6nAH?=
=?us-ascii?Q?WZhrC5I0tcljX8EkPqykclLZMJZakM3r/cNUQsMjggujmkUtXu6Eb7DqiX?=
=?us-ascii?Q?3Vf0y1d+J/davXZnwMKqxSScsd7i88TzC7+3UGRySXyTLMbG6sVLxwWm6pUd?=
=?us-ascii?Q?BfJZc3bXf+4sI1VxjsLprTXg5N2rPwn5iov38f5n5lGyBwVifw7LoZ+cZLCz?=
=?us-ascii?Q?/j7Ii8kBJLJ+3Gu8RMB4E3c+4AqZ/hEQ4zvZhn3msxo70Gp6ruMQZgiFK51?=
=?us-ascii?Q?e9zQJpwGS5/Mx22dnLnyrcb5wkNctwQ0K1LXvqW7i0SxgCZOEY1POSyKXH3?=
=?us-ascii?Q?4hcCF6xUH2SQS3xoYFEukFNqu2va1wuC+sZNPxJgBGHNBobWY6FMGmn/jcCm?=
=?us-ascii?Q?zXBWXCbqdfBZpQMgf/agK3bQW3+Kb0YExUyujfy4jKMIpdyFrgivkGnupEnG?=
=?us-ascii?Q?dhJH6nLz+96NVxWbVIPxXh6yI9dXcyp4y19wV+GoAcY1bzfzGvNPgNDndh12F?=
=?us-ascii?Q?2m40dq/E1NiLTdfXdwjUetQJ9SCuL/LXjqUKsmgxiUNShRVdvD8RorwRs8si?=
=?us-ascii?Q?QQ1PDL0gTavz4g8Ua3oLT6EhP9ZkgSxi6DDa9ZMp1SbE3yL3Jqbexo2R4tya?=
=?us-ascii?Q?jn8t1dNgHPeBdQkCZAXoCnVNFntoH16QtF5ozfBvqsX7ZOV9KPk11XgpUAug?=
=?us-ascii?Q?F/yZyJIsfFrUwZkN0TWO0G6FbJx40ILVTr7cIhB1yCeGQk5b78yfYs+oKUJ?=
=?us-ascii?Q?zfj2vwUwtN1449AR2Alu4FJPrOP+Fnm8r/cefYm7BI7jwoJ00DWN91tWQ70?=
=?us-ascii?Q?vzmZfHoq1HscTB1PGKwdBxD2W2TfGGi207MUNMFpMx18rhSn8uNV7tv03it?=
=?us-ascii?Q?7UVGbpup86W80GnPZ5SgqaoIGw=3D=3D?=
X-OriginatorOrg: hotmail.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 15 Apr 2021 13:44:55.8185

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: f2cf71cc-fb9f-45c0-2ddc-08d90014a773
X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa
X-MS-Exchange-CrossTenant-RMS-PersistedConsumerOrg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000
X-MS-Exchange-CrossTenant-rms-persistedconsumerorg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource:
DM6NAM11FT064.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous
X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Internet
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM6NAM11HT087

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=0/446VW3iA5FC8kXBBth01wVYofvangWKQ1gXkyfrD0BgeSlq42lujHiD0mhZ2opsNW7iElVCD9SXvie+I+UbZKbQkyKYFwqbfa
ItvdS41ezbBFal6sSKysO65aYbpFZPCrEzrGMSoxsJnZhkJiLHXnr7pMGeZ82dLyL/g0yf87Dk//fI2so5S/7pE+xaTFpLP/qfx40p
OTMBNDRhUHLqDu5JCl10PQVh31j0yB64KS30PbshNn+paROL59ci2xRHFm/Eb4MUR5xPKlg4qIHT+sBkz15/xWIrBnhVGwzskXG04q
jpkAw3TFHahhPBudL0nVL7yucsKbjUyp7bcowf==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=V6hICoQhPSaXhDocEN9JZ71AMSP9tz2V7HiwXbt10fk=;

b=CJTLqDfY/b+SzdfpvgYrsEzI3t0b00/vUka7W+arBYKnvVD6SKKau9grAsb9VQ4MTkkLf0gQYpQfVt4ckjqzyIfjhogQre3K1o1X
0pkSfRBNtfoEmnziCnjmGRQoLbCw+UfiWXS3Pa7A1DF7QE97vGVQ4ws/Odd8bRZi0rGnCi2qkmanHIMtMlqyFU7PmMTOxbHgx5Dum
awXuQoYRdCoJ6z2Y8zm/NydbS5fo0JvfuCGBQcb5XI/yhNYdw7Dx3WhX582mrkKpP78tDiXTXs1QBN4qBMyFXCmzn2oA6EuzFrDsv
90Qm6WOF00Z4y9QfDziwRIO8jQlKmrVHQLGcYA==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is
40.92.22.96) smtp.rcpttodomain=hotmail.com smtp.mailfrom=hotmail.com;
dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com;
dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0
ltdi=1)

Received: from DM6NAM11FT064.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
(2a01:111:e400:fc4d::50) by
DM6NAM11HT087.eop-nam11.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc4d::89)
with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4042.16; Thu, 15 Apr
2021 13:44:55 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.92.22.96)
smtp.mailfrom=hotmail.com; hotmail.com; dkim=pass (signature was verified)
header.d=hotmail.com;hotmail.com; dmarc=pass action=none
header.from=hotmail.com;compauth=pass reason=100

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of hotmail.com designates
40.92.22.96 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;
client-ip=40.92.22.96; helo=NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com;

Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (40.92.22.96) by
DM6NAM11FT064.mail.protection.outlook.com (10.13.172.234) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.4042.16 via Frontend Transport; Thu, 15 Apr 2021 13:44:55 +0000

X-IncomingTopHeaderMarker:

OriginalChecksum:4F3A4FE0E8D4425CB578B52B0FF58A43D05A367DE805BE52CC86B6396548BBF5;UpperCasedChecksum: D
797918EA4C532658737C833535A9B6F6E226CFC54B35C39DC842E81900DE30E;SizeAsReceived:6050;Count:42

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=ZbDb6RQE/tG8Nx9+R/NyIjIvLmz+YocfQx8zgdHJBNMwE98I7vkAm7SD1ysPFxo1w1TCKFVFSfIOyPjYctx04zAvsbsDoDZGbg1Z
bGXIPIMmXsuGSXVCHZt73ksf0RG3Pa7gC4j6nx31ILBrpI2b1dAYE9DKWJZ0CVf8kukcn9Qs1i5tEegUTDr/wY1glukhB/vbMM1X
MMr4NQ/oGEa7KMFQCf8r4qmgMjsTQrra+nuH9mVoS+j9TjZKAMTGoNoj6e9/iEbErni9vwnj0+jId0liF9ptbqz+PaNcFm9XRi6n7
oYbpstNuhLQhHAWcgQ/nv+qa1ro1hCldRPzHoQ==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=V6hICoQhPSaXhDocEN9JZ71AMSP9tz2V7HiwXbt10fk=;

b=hkTtwm2JfxAsPQ3wAXREMLemLV92Ie7XG+OxvUG4cvZ8K5uqyzukB02MUN9xtYiEtaS1WZsA4vssNBo5PRhJW31tXYBqbhojh0yL
jXsG0S0vfvT994huHX9WwZwxwDIjIZIsw/UMVovvJbjm10NokAvbc22n0jOVRe19M0NMxmZ/2L+1A9FT+f+hiqDjp7Km1VW4B0e2bx
dAnfCYHGT6AVnm/EcoTB1DTuKiS3T1BLVRutDsSmoNBE0HnP++GkHERx2U1QChB05nS4vVmIPh7XTD1F7E3yxaM4Qk3r0KSVQtSgx2
ardad4TjFnChi19E0jfd+k1JtZSGi7kWQR3sSg==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none;
dkim=none; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com;
s=selector1;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=V6hICoQhPSaXhDocEN9JZ71AMSP9tz2V7HiwXbt10fk=;

b=Ag7qdiT4NbHPEQGpz7jdn4ugDg4A4h0eAD6qbqBHWiygNzHYkK2aL8u62rk3wna8ttAP7XX+FFgxOyky5ubYPa2t6XU4TsFXrj7Z
5pZmdaIBQHeIlvZHfiw8N/XLaa7oLISy4tWtGdJxu+p6mkrFnzIakzUHV74NmSbc10VBguO/0122PgXWUjtc6gbbL7WP5ThvWh7uJI
wSpC/CEmjZSwLK1UnQBnbQ4s6mqkrQwHWDdMO4h1G0iyjie6hvpJGMXQPi4Cedgc28p3lqjzj7iSheVsOE08Kzx914oeEo95PNFCRr
i/sJeCpFmB0q4BTEKF/QVxLs947ZULKApuFxEw==

Received: from DM6NAM12FT057.eop-nam12.prod.protection.outlook.com
(2a01:111:e400:fc64::4f) by
DM6NAM12HT131.eop-nam12.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc64::99)
with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4042.6; Thu, 15 Apr 2021 13:44:55 +0000

Received: from BN7PR04MB4066.namprd04.prod.outlook.com (2a01:111:e400:fc64::45) by DM6NAM12FT057.mail.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc64::73) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4065.7 via Frontend Transport; Thu, 15 Apr 2021 13:44:54 +0000

Received: from BN7PR04MB4066.namprd04.prod.outlook.com ([fe80::2566:7b8c:de6d:b69]) by BN7PR04MB4066.namprd04.prod.outlook.com ([fe80::2566:7b8c:de6d:b69%5]) with mapi id 15.20.4020.022; Thu, 15 Apr 2021 13:44:54 +0000

From: GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>

To: "Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta" <jcivm9@ceudoj.ramajudicial.gov.co>, "yuligutierrez1321@hotmail.com" <yuligutierrez1321@hotmail.com>

Subject: RAD- 2018 - 1072 DTE BANCO PICHINCHA

Thread-Topic: RAD- 2018 - 1072 DTE BANCO PICHINCHA

Thread-Index: AQHXMfjq0m6Re+ImXk65kRf4yeJxfQ==

Date: Thu, 15 Apr 2021 13:44:54 +0000

Message-ID: <BN7PR04MB406628A5AD8776A7ECF9C562E74D9@BN7PR04MB4066.namprd04.prod.outlook.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-CO

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

x-incomingtopheadermarker:

OriginalChecksum:467AF9F7B74BA606285C683EDA4CC143BEBAAD1C9DE6BA8D5819E28D450F16B7;UpperCasedChecksum:6DEAA8011716D95C8C18098385FC81342F5C04212B27737FAA78D3A6428FE26C;SizeAsReceived:6789;Count:41

x-tmn: [Th07MvS609avs7Rm1fPjmwXG54Fi5Wgh]

x-ms-publictraffictype: Email

x-incomingheadercount: 41

x-eopattributedmessage: 1

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: f2cf71cc-fb9f-45c0-2ddc-08d90014a773

x-ms-exchange-slblob-mailprops:

citmFLqyTfTnE41+yRsrbKHwxcQ/Esyu/z5rryyJURayV8mVOE7sPt/BlzkQamp/12FPy25AkSrK0H0D1i7QJUERPFXwQEqvtQG1dioj0y4iUIguJ9a7nSiIhmxBMCKtlbk6Aa6G2RJR8QydgBxhqv1/SQB5JU5S1+hbbx2WRY56j+Fwp0vWPzx/027/pdJk0eom2vh245p3N+OKKH8ZxMgUCu+QHVVYkV8XDxi8jF4NcxaHx/BIDcHXf8R+92V6xUnWG4EPt8k/9DIiSpE0wq+o/jpyI5ofux1w3G574PKEOKGP1U0+A0vg1PwqCjX0MymopVo6fby5sxlIUJtFoPiy0/Is3/J5JYeRLhPAqzjgnkYFp+C2/g+F3zNzhK234/MbaUaGLqRDhirdVdLerzvrQWpe15v8FptPXfAX4Q8KT0VlaoifnU9bTdlp/7YcvLii5skSL5jD1vFIEpIMC++TWkAT3RZ2xNkpJn9FGA8QGRkcAUzLYYxp2f8/993FchQ9yQLpPH9ik/k3nW8pfbNTBbcwtEp74JGBixVB18Ycju5ZpjdeB+kw01rjpuYDhKmcn/OaY8NmF3xp7iWFXRzGB62xQNViyTASIKexXMxOWDM/ypEIZMaFzdbjJE9rMD3JQBQYkdU7UDKJL7TDrgeBpK5NWX7mCqB5QFu90Wx4Yq3x6vfkWjIFqCbb47vrwroUYC1pJd1GG15PweyhvZakPq4U00amjFD0LPxjCwXFGP2rmqZ1AE1qh0ujzAXkRsEjZUUBk6+q4vfv5FAHII+KZbmAI2br1e8iQA=x-ms-trafficdiagnostic: DM6NAM12HT131:|DM6NAM11HT087:

X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;

X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original: EvFIPD6pKSmBiFushB2BMPzBt0RoDx6m6BAYhNML60HT4ItVhUc80C9K9GosGbmR04qM5pX/zHxeRvPEmpavohkTXke4UdGDIXiH8346LMao7FE0ee050eEEVm9s+nXw/4+7246+MnH7cXNmKn00hYAQqMIPjS9fuqPMIDdJZWDoNoNfzj4cb50+RfZXbpFJLcIrfH6sAp195iwXx/bwBarxBtA39SFo9mT7CLG1r0uWFQumYOS4mITzgbas0W0pwQdJNdIHPmjzWsuSHYK120/bGezJ+qZA+VeOVsgk/XiDQi5hGnttNmQgdxMuJxvfIlnMQ7ZLV51bNwPxuEEQe95FGRfwPBSYMF5du/ntj8QwiCkdWA23WQXLyEdDMXI7AwbrhpU6bb1juBRhVZnJTDr1xov2wAHejV4EwJ00=

x-ms-exchange-antispam-messagedata: uUzqNs0bneofou+LhIlNrwWfSFuCjjlhBYe36DwsKtfgZa+BoyN053r0006B4RW5U2m5udOasM4/BPXW0sUiT58KrTii4z530w6NDG19WgBICF1koBFdCi00f7avBJrex3jcXvdypaoPqWQvm/E2A==

x-ms-exchange-transport-forked: True

Content-Type: multipart/mixed; boundary=" _008_BN7PR04MB406628A5AD8776A7ECF9C562E74D9BN7PR04MB4066namp_ "

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-CrossTenantHeadersStamped: DM6NAM12HT131

X-IncomingHeaderCount: 42

Return-Path: GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com

X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: DM6NAM11FT064.eop-nam11.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: DM6NAM11FT064.eop-nam11.prod.protection.outlook.com

X-MS-UserLastLogonTime: 4/15/2021 1:29:08 PM

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs: a94f0912-7fdc-47b0-7459-08d90014a6ed

X-MS-Exchange-EOPDirect: true

X-Sender-IP: 40.92.22.96

X-SID-PRA: GERMAN.CAMPEROS@HOTMAIL.COM

X-SID-Result: PASS

X-Microsoft-Antispam: BCL:0;

X-Microsoft-Antispam-Message-Info:

=?us-ascii?Q?h20TDhADA1QdL1LU78sbLgw30JqGF+CjBIxdHFjDZXAQsvteTjGYFaR6KvmH?=?

=?us-ascii?Q?a5hzDbd7tiILa00Z/a0Z1F9rpjWj2M5PhwN3xMMDL5ScCQN7cmFqjv34N/Nu?=?

=?us-ascii?Q?EZdfB7Mu9NMnzbS5700ITWT2zNUQULEM/80YEwjpGftqZ8w08P0rGwg6nAH?=?

=?us-ascii?Q?WZhrC5I0tcljX8EkPqykclLZMJZakM3r/cNUQsMjgpujmkmUtXu6Eb7DqiX?=?

=?us-ascii?Q?3VFoyld+J/davXZnwMKqxSScsd7i88TzC7+3UGRySXYTLMbG6sVLxWwM6pUd?=?

=?us-ascii?Q?BfJZc3bXf+4sI1VxjsLprTXg5N2rPwn5ioV38f5n51GyBwVifw7LoZ+cZLCz?=?

=?us-ascii?Q?/Jj7Ii8kBJLJ+3Gu8RMB4E3c+4AqZ/hEQ4zvZHn3msxo70gP6ruMQZgiFK51?=?

=?us-ascii?Q?e9zQJpwGS5/Mx22dnLNyrcb5wknCtwQOK1LXvqw7i0SxgCZOEY1POSyKXH3?=?

=?us-ascii?Q?4hcCF6xuH2SQS3xoYFEukFNqu2va1wuC+sZNpxJgBGHNBobWY6FMGmn/jcCm?=?

=?us-ascii?Q?zXBWXCbqdfBZpQMGf/aGK3bQW3+Kb0YExUyujfy4jKMIpdyFrgivkGnupEnG?=?

=?us-ascii?Q?dhJH6nLz+96NVxWbVIPxXh6yI9dXcyp4y19WV+GoACy1bfzGvNPGNDNdh12F?=?

=?us-ascii?Q?2m40dq/ElNiLTdfXdwjUetQJ9SCuL/LXjqUKsmgxiUNShrVdvD8RorwRs8si?=?

=?us-ascii?Q?QQLPDL0gTavz4g8Ua3oLT6EhP9ZkgSxi6DDa9ZMp1SbE3yL3Jqbexo2R4tya?=?

=?us-ascii?Q?jn8t1dNgHPeBdQkCZAXoCnVNFntoH16QtF5ozfBvqsX7ZOV9KPk11XgpUAug?=?

=?us-ascii?Q?F/yZyJIsffrUJwZkN0TWO0G6FbJx40ILVTr7cIhB1yCeGQk5b78yfYs+oKUJ?=?

=?us-ascii?Q?zfj2vwUwtN1449AR2Alu4FJPrOP+FnM8r/cefYYm7BI7jwoJ00DWN91tWQ70?=?

=?us-ascii?Q?vzmZfHoqlHscTB1PGKwdBxD2W2TfQGgi207MUNMFpMx18rhSn8uNV7tv03iT?=?

=?us-ascii?Q?7UVGbpup86W80GnPZ5SgqaoIGw=3D=3D?=?

X-OriginatorOrg: hotmail.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-OriginalArrivalTime: 15 Apr 2021 13:44:55.8185

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: f2cf71cc-fb9f-45c0-2ddc-08d90014a773

X-MS-Exchange-CrossTenant-Id: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa

X-MS-Exchange-CrossTenant-RMS-PersistedConsumerOrg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000

X-MS-Exchange-CrossTenant-rms-persistedconsumerorg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource:

DM6NAM11FT064.eop-nam11.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Anonymous

X-MS-Exchange-CrossTenant-FromEntityHeader: Internet

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM6NAM11HT087



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo del 2021

Referencia: Ejecutivo con previas

Radicado: 54-001-4003-009-2019-01054-00

Como quiera que el presente proveído no se cargó en la nube se ordena nuevamente la terminación del asunto en aras de salvaguardar el debido proceso y por ende ante la petición de la parte actora se accede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2019-01054**, siendo demandante MEYER MOTOS de propiedad de Pedro Marun Meyer y demandadas MAGALY MANZANO BECERRA y FANNY CECILIA NIÑO SEPULVEDA, por pago total de la obligación, acorde con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.
- 3.-En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 466 del C G P.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales, efectúese la entrega a la parte demandada señora MAGALY MANZANO BECERRA.
- 5.-Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.
- 6.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e196380f27187e175f62904c8dfaa68558b05a1b8aa3c147b71ff0997faa8385

Documento generado en 31/05/2021 11:52:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES CABALLERO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS
RADICADO:	54-001-40-03-009- 2019-00105-00

Encontrándose al despacho la petición elevada por el señor JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS, quien obra en calidad de demandado en el proceso referenciado, con el fin de obtener aclaración respecto de “la medida cautelar de embargo y retención de sus cesantías”, esta unidad judicial procede a darle trámite bajo las siguientes premisas.

resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez, las partes y los intervinientes, así como las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, por lo tanto, la petición presentada por el demandado se le dará trámite en el sentido de indicar la negativa a la solicitud de levantar la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2019,¹ se decretó “*el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, por producto de salarios y prestaciones legales*” que percibiera el demandado como empleado del INPEC, procediendo a oficiar al pagador de la entidad. En respuesta a dicho requerimiento, el coordinador de nómina de la entidad informó mediante oficio del 29 de abril de 2019² que, la medida no se podía efectuar por cuanto el demandado no contaba con capacidad de endeudamiento debido a sus deducciones.

Ante esta situación, se presentó por el extremo demandante nueva solicitud de medida previa el día 21 de julio de 2019, consistente en el “*embargo de las Cesantías que son*

¹ Página 3 del cuaderno N° 2 del expediente digitalizado.

² Página 5 del cuaderno N° 2 del expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro producto del trabajo que realiza como funcionario del INPEC”³.

Posteriormente, el 29 de julio de 2019, este Juzgado recibe comunicación remitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)⁴, en la cual indicaba que la medida de embargo del aquí demandado se había registrado en el sistema sobre las cesantías, dando cumplimiento a un oficio remitido por el **INPEC**, pero así mismo, requiriéndole una serie de datos por ser insuficientes.

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto de 2019, notificado por estado el día 28 de agosto del mismo año (el cual obra a página 14 del Cuaderno N° 2 del expediente digitalizado y del que igualmente se remitirá copia con el presente auto), este Juzgado se pronuncia **por primera vez** sobre la solicitud de embargo de las Cesantías del señor JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS, presentada por la parte demandante, **DENEGANDOLA** al tenor del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así también, dentro del mismo auto y en uso del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, se aclaró el ordinal primero del auto adiado 21 de febrero de 2019, indicando que lo allí embargado corresponde a la quinta parte que exceda el **salario mínimo** percibido por el demandado JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS, como trabajador del INPEC, por lo que las cesantías no hacen parte de ello, para lo cual se ordenó oficiar al INPEC en ese sentido.

Por último, en el auto prenombrado se advirtió que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se pronunció sobre el embargo de las cesantías del ejecutado, siendo esta una medida cautelar que no se había decretado por el despacho, poniendo en su conocimiento que el medio precautelativo se DENEGABA y que por lo tanto los requerimientos hechos por esta entidad sobre información adicional para el registro de esta eran improcedentes, ordenando oficiar en tal sentido al FNA.

En cumplimiento de la precitada providencia, esta unidad judicial expidió los Oficios N° 4566 del 20 de noviembre de 2019 dirigido al INPEC⁵ y N° 4567 del 20 de noviembre de 2019 dirigido al FNA.⁶ Los cuales obran en el expediente y que adicionalmente se arrimará copia junto con el presente proveído.

En virtud de lo expuesto, como se aprecia en el plenario, este despacho no decretó la medida cautelar de embargo y retención de las Cesantías del señor JUAN CARLOS

³ Página 7 del cuaderno N° 2 del expediente digitalizado.

⁴ Página 8 del cuaderno N° 2 del expediente digitalizado.

⁵ Página 15 del cuaderno N° 2 del expediente digitalizado.

⁶ Página 16 del cuaderno N° 2 del expediente digitalizado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

OROZCO BARRIOS, la misma fue **DENEGADA** al tenor del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante la providencia del 27 de agosto de 2019, que fue debidamente notificada en estado del día siguiente, así mismo, se aclaró que lo decidido en el auto del 21 de febrero de 2019, recaía únicamente sobre el **SALARIO**. Por lo tanto, se niega la solicitud de expedir auto que levante o “decrete” la nulidad de la medida, como se solicita en el escrito de petición, pues, es improcedente levantar algo que nunca ha sido decretado.

Por último, se le informa al demandado que, tal situación fue debidamente aclarada en su momento procesal, sin embargo, mediante este pronunciamiento se ratifica la postura del despacho, para lo cual se le remitirá junto con este proveído copia del auto del 27 de agosto de 2019 y del oficio N° 4567 del 20 de noviembre de 2019, al correo electrónico pedroolarte1168@gmail.com, proporcionado por el demandado.

Bajo tales premisas se resuelve la petición elevada el pasado 25 de mayo de 2021, por el demandado, que fuera remitido al correo electrónico de este despacho.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00837-00

DEMANDANTE: CONJUNTO PORTACHUELO

DEMANDADO: LEONARDO BOHORQUEZ ESTRADA

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta “eaoo59@hotmail.es”, quien aportó una relación de pagos efectuados por el señor LEONARDO BOHORQUEZ ESTRADA en diversas entidades bancarias.

Seria del caso acceder a ello, de no observarse que, la petición elevada no satisface los requisitos del artículo 461 del C.G.P, específicamente su inciso tercero, el cual se adecua a la pretendido por el extremo ejecutado, pues establece que *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que no se aportó liquidación de crédito ni de costas, así como tampoco el pago se efectuó a órdenes del juzgado, por lo que esta unidad judicial no accede a la solicitud de terminación y requiere a la parte demandada para que sí, su intención de terminar el proceso por pago total de la obligación continúa, adecue el escrito petitorio conforme al inciso tercero del artículo 461 del C.G.P, para poder proceder con lo que en derecho corresponda.

De otro lado, toda vez que se accedió a la solicitud de reprogramación de audiencia arrimada por la parte actora, se procederá a FIJAR NUEVA FECHA para el día SIETE (07) de JULIO de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6021f3582c06746956db585ec6a8ee343d4d199f3893a6997192df3b7b6
9b8**

Documento generado en 31/05/2021 11:52:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01002-00
DEMANDANTE: DINORTE S.A
DEMANDADO: LISBETH KATHERINE ACEVEDO Y HERMES FABIAN TOLOZA

En atención del memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita la exclusión de la demandada LISBETH KATHERINE ACEVEDO ante la imposibilidad de notificación y como quiera que contra esta no existen medidas cautelares materializadas, se procederá a lo deprecado.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer la EXCLUSIÓN de la demandada LISBETH KATHERINE ACEVEDO C.C. 1.090.519.047, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 785 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONTINUESE la ejecución respecto del demandado HERMES FABIAN TOLOZA.

TERCERO: No hay lugar a la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso al Despacho a fin de ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, como quiera que se encuentra debidamente notificado sin ejercer su derecho de defensa, según constancias secretarial del 25 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bd1ec97dc28cdd2434942cc13a279ab42777c5d7478bfa2792ffa85851c
375

Documento generado en 31/05/2021 11:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009- 2020-00136-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA.
DEMANDADO: DEISY VIVIANA MORALES RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada y habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a requerir a la parte actora que de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago adiado el 24 de julio del 2020 presente la liquidación de crédito de consumo de libranza según pagare 450.0342000039-7.

Lo anterior, toda vez, que los intereses moratorios del capital insoluto se liquidan a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto, es 18 de febrero del 2020 y en el cálculo matemático aportado se liquidan desde el 5-10-2019.

En similar sentido, respecto de cada una de las cuotas vencidas, se presenta una sola tasa de mora para liquidar los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Es decir, para las 35 cuotas vencidas se realiza operación numérica para los años enunciado con base en una sola tasa mora.

En tal sentido, se requiere para que aclare y/o proceda a realizar el calculo matemático correspondiente de forma separada y/o trimestralmente, por cuanto, revisado la tabla de histórico de usura de la Superintendencia Financiera se observa un promedio mensual máximo cada tres meses, es decir, se promedia la tasa por periodo de cada tres meses y en ese aspecto se echa de menos que se establezca una formula matemática para promediar y arrojar el resultado aportado para 5 vigencias distintas, como en el caso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3852ac033e2d9cff790d5244ed3daa85f0aaee5518fa17965da1c47115baa3

Documento generado en 31/05/2021 11:52:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00260-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. No sin antes advertir que, la enmendadura de las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente se tiene toda vez que, se elevó solicitud de medidas cautelares en la oportunidad pertinente, así mismo, no se entenderá por satisfecho el envío simultáneo de la demanda, pues este se realizó a una dirección diferente a la del demandado.

Por último, se le advierte al extremo demandante que en virtud de que, tal y como lo manifestó en el escrito de demanda y corroboró con la evidencia, conoce la dirección electrónica de notificaciones del demandado, por lo que se le conmina a realizar las notificaciones a ese canal digital, al tenor del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA, por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.333.576), por concepto de capital correspondiente al pagaré No.2287312.
2. Sobre la suma anterior, intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de marzo de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. OCHO MILLONES DOCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.012.168), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 960802013841019.
4. Sobre la suma anterior, intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 26 de marzo de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5288fa5552f0465240ceea05618e98254c8b5bbf2d16c9cb0798e8eac9d2
789**

Documento generado en 31/05/2021 11:53:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00276-00
DEMANDANTE: LA CASITA S.A.S
DEMANDADO: UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA

Como quiera que la parte actora en el término legal no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

Lo anterior, toda vez que, en el auto que inadmitió la demanda, se le requirió al accionante para que adecuara el extremo pasivo del presente cobro jurídico, pues se explanó que la UNION TEMPORAL ejecutada no poseía personería jurídica para ser parte dentro de la causa compulsiva; empero, la parte demandante se limitó a indicar en el escrito de subsanación que arribaba *“copia de la cámara de comercio de las empresas que conforman la Unión Temporal VIPCUCUTILLA. INGENIO Y CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM SAS. Siendo estas empresas las responsables de la obligación jurídica (...)”*, dejando incólume el escrito genitor, en el que, se advierte, la parte introductoria indicaba que *“presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA”*, así como en los hechos y pretensiones se solicita librar mandamiento de pago contra la citada UNION TEMPORAL, la que, se itera, no tiene personería jurídica para ser demandada coercitivamente, por lo que debía modificarse totalmente la bancada ejecutada.

Por tanto, refulge pertinente aclarar que la adecuación de la demanda va más allá de arrimar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas que conformaban la Unión Temporal y manifestar que éstas eran las responsables de la obligación, pues se debe adecuar en su integridad, modificando los apartes del introductorio que adolecían de la falencia enrostrada y, sobre todo, la petición de emitir mandamiento de pago contra una entidad que no tenía personería jurídica para ser demandada.

En consecuencia, se rechazará la demanda y, por tratarse de una demanda digital, no habrá lugar a devolverla al actor.

Con todo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada con el No. 54-001-40-03-009-**2021-276**-00, instaurada por LA CASITA S.A.S en contra de UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA, por no haber subsanado la demanda en debida forma.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina de Reparto de Apoyo Judicial, para la respectiva COMPENSACIÓN, en la forma indicada en el inciso final del art. 90 del C.G P.

TERCERO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e99e9dd22c5e054076c6892f7effae1e1e81b767237da0a45725a6d0585fb9d8
Documento generado en 31/05/2021 11:53:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00277-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: REINALDO MARTÍNEZ MAESTRE

Teniendo en cuenta que la fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de REINALDO MARTÍNEZ MAESTRE, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$ 68.328.848,00), por concepto de saldo de capital del Pagaré No. 106299098.
2. Por los intereses de mora del capital, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de diciembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como

apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73c08eabb590dfc381572ddfcd809ae1c326926b99fa73a25536bcca33c32
44**

Documento generado en 31/05/2021 11:53:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00298-00

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CARRILLO PRIETO

DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE ROJAS CONTRERAS

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. No sin antes advertir que, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que, la parte accionante no acreditó suficientemente el origen del canal digital conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806, pues si bien, informó que dicha dirección electrónica era usada frecuentemente por las partes para comunicarse, lo cierto es que, no aportó prueba alguna evidenciar ello. No obstante, se le advierte a la ejecutante, que podrá aportar las correspondientes evidencias a fin de que se tenga en cuenta la dirección electrónica para el respectivo enteramiento del mandamiento de pago a la parte demandada.

De otro lado, respecto a los intereses de plazo solicitados, debe advertirse que no se librarán toda vez que no fueron estipulados en el título valor base del presente recaudo coercitivo.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de MARIA PATRICIA CARRILLO PRIETO y en contra de EDGAR ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, por las siguientes sumas:

1. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No.01 suscrito el día 04 de febrero de 2020.
2. Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 05 de mayo de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Abstenerse de librar los intereses de plazo solicitados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Rítuar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Reconocer al Dr. JUAN JOSE DÍAZ GONZÁLES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f2a31747ee9300d518518bbf3129947478276c97e842ca705bca68de49b
a78**

Documento generado en 31/05/2021 11:53:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00319-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NIDIA MAGNOLIA CARRILLO DUARTE

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de NIDIA MAGNOLIA CARRILLO DUARTE, por las siguientes sumas:

1. VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$29.182.966,80), que equivalen a 162.559,5486 Unidades de Valor Real (UVR), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 05706067500174201.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
3. UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (1.831.293,85) por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual, calculados desde el 06/09/2020 hasta 30/04/2021.
- 4.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada NIDIA MAGNOLIA CARRILLO DUARTE, ubicado en la AVENIDA 25 # 25-100 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CUCUTA ETAPA 3-MANZANA 3- URBANIZACION BOLIVAR APARTAMENTO 203-INTERIOR 4 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312327. Alinderado como aparece en la Escritura Pública No. 2970 del 13 de octubre de 2016, suscrita en la Notaría No.4 de Cúcuta.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

QUINTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el art. 111 del C G P.

SEXTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO
MOGOLLONJUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c62245f7b3df9c5827f24e75ddb35ccb178bc322a5dafd0481
69aa4361adcc0a**

Documento generado en 31/05/2021 11:53:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00322-00

DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE
ARROCEROS “FEDEARROZ

DEMANDADO: ORLANDO DURAN RAMIREZ y otros

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO DURAN RAMIREZ, JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO y CENOBIA BECERRA DE ROJAS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante indica únicamente la dirección electrónica del demandado ORLANDO DURAN RAMIREZ, que corresponde a Orlandoduranramirez@hotmail.com, prescindiendo así de los canales digitales de los señores JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO y CENOBIA BECERRA DE ROJAS, lo que contraviene lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que determina que en la demanda deberá indicarse *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*. Así como también lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que estipula *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).*

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ contra ORLANDO DURAN RAMIREZ, JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO y CENOBIA BECERRA DE ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f9696b019c6c3e2617a3832bb3e994f6610edcc6f105ae79d82bbf9ed5f306

Documento generado en 31/05/2021 11:53:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00326-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
COOMULFONCES
DEMANDADO: NOEMI CASTRO

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCES y en contra de NOEMI CASTRO, por las siguientes sumas:

- A) DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.332.000), por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 2224.
- B) Más intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 1 de agosto de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al demandado por el

termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dca882c9afee6940d1c0c10832119074bb9f5e41bc2363e11aaeb70dd4b0
970**

Documento generado en 31/05/2021 11:53:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00327-00

DEMANDANTE: NUBIA GONZALEZ

DEMANDADO: CHERRY NAVARRO CARRILLO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por NUBIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra CHERRY NAVARRO CARRILLO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a “gpskalos@gmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, se advierte que el accionante solicita se libren los intereses moratorios desde el *“03 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación”*, lo que se avizora abiertamente improcedente, como quiera que el título valor arrimado (Letra de Cambio) tiene como fecha de exigibilidad el *“dos “02” de agosto del año 2020”*, por lo que no pueden librarse intereses moratorios con fecha anterior a la data de su exigibilidad. Sumado al hecho de que en el documento ejecutivo no se estipuló cláusula aceleratoria que permitiera tal pretensión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por NUBIA GONZALEZ contra CHERRY NAVARRO CARRILLO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4f001b755ac4473ab14d65ef4d449e8154219da78b9235145db30894217c30

Documento generado en 31/05/2021 11:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00328-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: EDUARD ALEXI MORENO HERREÑO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía elevada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra EDUARD ALEXI MORENO HERREÑO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, la parte demandante no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado, como quiera que no solicitó medidas cautelares y conoce tanto la dirección física como el canal digital de la bancada ejecutada. Lo cual, a voces del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se configura en causal de inadmisión, pues determina que si no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte convocada *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Por tanto, se requiere al actor para que proceda de conformidad.

En segundo lugar, se advierte que, la parte accionante indica en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a *“mariacaoc09@gmail.com”*, bajo el argumento que fue obtenido *“(…) DE LA BASE DE DATOS DEL BANCO”*, empero, no allega las evidencias correspondientes para corroborarlo. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDUARD ALEXI MORENO HERREÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e1c0710e7c39edb53c28c0b65c284febee1c9c7423500af0874
3a8711b04b7**

Documento generado en 31/05/2021 11:53:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00332-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.

DEMANDADO: CRISTIAN JOSE CHACON BALBACEDA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por COMERCIAL MEYER S.A.S., a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN JOSE CHACON BALBACEDA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de la primera disposición legal, ni se confirió mediante la utilización de mensaje de datos que prescribe el citado Decreto Legislativo, pues, de ser el caso, debía aportarse la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación legal del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Adicionalmente, la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a “cristianchacon20@hotmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por COMERCIAL MEYER S.A.S. contra CRISTIAN JOSE CHACON BALBACEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742c3dfeedd7f3bcfb2b6d63305e1eaab877b020ac3d075d5fae71bd37bbef02

Documento generado en 31/05/2021 11:53:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00333-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
DEMANDADO: LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, en causa propia y representación del primero, contra LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI e IRMA MILENA RINCON USCATEGUI, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librándose mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y en contra de LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI e IRMA MILENA RINCON USCATEGUI, por las siguientes cantidades:

- A) CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$464.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de FEBRERO/21.
- B) UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.392.000) POR CONCEPTO de cláusula penal por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., corriéndole el traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido. Así como demandante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ecb9860d779062764e6822d2a08328a26a100470e05233a11e565a77fa60f02
Documento generado en 31/05/2021 11:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00333-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
DEMANDADO: LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI

Sería del caso decretar la medida cautelar de “embargo y posterior secuestro del INMUEBLE ubicado Carrera 1 este # 12-05 calle 13 # 1E-35 de la ciudad de Cúcuta, Cúcuta, Norte de Santander, Matrícula # 260-179744 (...)” solicitada por los actores, sino se advirtiera que el extremo demandado no indica a cuál de las demandadas pertenece el citado inmueble.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26f8255c83fd238e37d773bff98be8ac7859477a1bde1e19
b86638ee178dc39**

Documento generado en 31/05/2021 11:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00334-00

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADO: SONIA STELLA CARVAJAL GUERRERO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER contra SONIA STELLA CARVAJAL GUERRERO para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, toda vez que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en “(...)LA AVENIDA SEGUNDA E (2E) NÚMERO TREINTA Y TRES GUIÓN VEINTIOCHO (33-28) DEL BARRIO DOCE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (...)”, por lo que son los jueces de tal localidad los competentes para conocer el presente cobro judicial. (Resalta el Despacho)

A saber, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., establece que la competencia territorial “*En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

En ese estado las cosas, su competencia corresponde al señor Juez Primero Civil Municipal del Municipio de Los Patios, toda vez que, se itera, el bien sobre el que se pretende ejercitar el derecho real se encuentra ubicado en “(...)LA AVENIDA SEGUNDA E (2E) NÚMERO TREINTA Y TRES GUIÓN VEINTIOCHO (33-28) DEL BARRIO DOCE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (...)”.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a través del correo electrónico a los Despachos correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS

EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER contra SONIA STELLA CARVAJAL GUERRERO por competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal del Municipio de Los Patios, a través del correo electrónico correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación a la oficina de apoyo judicial.

CUARTO: Realizar las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d34433bd743b489058fe5c0a2996db759023d81947478266ef63620ae6cb
27b**

Documento generado en 31/05/2021 11:53:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00337-00
DEMANDANTE: JESUSA STELLA PEREZ
DEMANDADO: LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa incoada por JESUSA STELLA PEREZ, a través de apoderado judicial, contra LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO EN CALIDAD DE HEREDERA DE LOS SEÑORES FREDDY ALFONSO HERNANDEZ PERES (Q.E.P.D.) Y REGINA PEREZ CORZO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, la parte accionante solicita la recepción de los testimonios de los señores MIGUEL ANGEL SALAZAR CIACEDO, OSCAR ORLANDO LEON y APOLONIA MUNEVAR MENDOZ; empero, no indica el canal digital donde deben ser notificados, lo que contraviene lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)*.

De otro lado, se advierte una inconsistencia respecto a la ubicación del bien objeto a usucapir, en el entendido que en las pretensiones de la demanda indica que se encuentra situado en *“(...) la calle 10 No 14-31 y 14-47 **Barrio el Llano**, del municipio de Cúcuta (...)*”, mientras que en los hechos de la demanda manifiesta que pertenece a *“(...) la Calle 10 Av. 14, **barrio Cundinamarca**, distinguido con la nomenclatura urbana #14-31 y 14-47 (...)*”. Incongruencia que se reitera en los anexos de la demanda, ya que en la Escritura Pública anexada y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-120227 se determina que el inmueble corresponde al Barrio El Llano, mientras que, en el Certificado Catastral, Paz y Salvo, Recibo de Pago del Impuesto Predial y los recibos de servicios públicos, indican que el barrio al que pertenece es Cundinamarca. Lo cual, debe ser dilucidado por el extremo actor.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pertenencia incoada por JESUSA STELLA PEREZ contra LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO EN CALIDAD DE HEREDERA DE LOS SEÑORES FREDDY ALFONSO HERNANDEZ PERES (Q.E.P.D.) Y REGINA PEREZ CORZO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS

DETERMINADAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f5ecb70bbba88ae0207b032b88e21dc16e66c22b815e8bc64608e483c12ba3
Documento generado en 31/05/2021 11:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>